

INE/CG1330/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE-MOR/2321/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán por la, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por la contratación de los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars,

ello derivado de la caricaturización de la candidata denunciada como JEDI a lado de R2-D2, promoviendo su imagen, nombre y aspiración política en los perfiles de sus redes sociales X, Facebook y Threads; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 al 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO: Con fecha 4 de mayo de 2024, la candidata denunciada difundió en los **perfiles verificados que ella administra en las redes sociales X, Facebook y Threads**, diversas publicaciones dentro de la etapa de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Morelos, **propaganda electoral, con características semejantes a las de la publicidad comercial, usando los derechos de la los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars, (Lucía Virginia Meza Guzmán caricaturizada como "JEDI" a lado de "R2-D2")**

A continuación, se insertan los siguientes enlaces y fotografías de dichas publicaciones en las redes sociales, a efecto de que la oficialía electoral proceda a la certificación de existencia de los contenidos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

URL o ligas electrónicas	Capturas de pantalla
<p>https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1786865807399461068</p>	 <p>The screenshot shows a tweet from Lucy Meza (@LucyMezaGzm) with the text: "La fuerza está con nosotros y el próximo 02 de junio terminaremos con el imperio de corrupción e inseguridad. ✨ #ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora". The graphic features a woman with a lightsaber and a droid, with the text "QUE LA FUERZA ESTÉ CON MORELOS" and "MAY THE 4TH BE WITH YOU". The name "LUCY MEZA" is written in the bottom right corner of the graphic.</p> <p>3:09 p. m. · 4 may. 2024 · 2.455 Reproducciones</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

URL o ligas electrónicas	Capturas de pantalla
<p>https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1786865807399461068</p>	 <p>Lucy Meza @LucyMezaGzm</p> <p>La fuerza está con nosotros y el próximo 02 de junio terminaremos con el imperio de corrupción e inseguridad. *.* #ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora</p> <p>3:09 p. m. · 4 may. 2024 · 2.455 Reproducciones</p>

URL o ligas electrónicas	Capturas de pantalla
<p>https://www.threads.net/@luciamezagzm/post/C6kEGYQrvKi</p>	 <p>luciamezagzm · 04/05/2024</p> <p>La fuerza está con nosotros y el próximo 02 de junio terminaremos con el imperio de corrupción e inseguridad. *.* #ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora</p>

URL DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA DENUNCIADA:

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm?mibextid=LQQJ4d>

URL DEL PERFIL DE "X" DE LA DENUNCIADA
hitos://x.com/lucymezagzm?s=21

Publicaciones que generaron erogaciones de gastos por concepto de **publicidad usando los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars**, marca de Disney, que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, los C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de **la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO;**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, **también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de **los gastos**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.**

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) se deberá identificar el tipo de bien o **servicio recibido** y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen;*

cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

“(…)

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO EN CONCRETO

SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO**, pues los denunciados han omitido informar a esta*

autoridad la erogación de gastos con motivo de propaganda electoral, con características semejantes a las de la publicidad comercial, usando los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars, marca de Disney (Lucía Virginia Meza Guzmán caricaturizada como "JEDI" a lado de "R2-D2"), en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas **y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, tal y como lo hace la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán**, en donde en las publicaciones denunciadas inciden en el electorado con fines de beneficiar sus aspiraciones políticas.

2.Lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña.)

Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de **los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto que el evento denunciado, se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación de **los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars**, generan un beneficio a una candidata.

Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un **beneficio** a un candidato a un cargo de elección popular.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

I. Se advierte el nombre, imagen y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;

II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, todo lo que se contrató y compró para realizar el evento denunciado, fue en el estado de Morelos

III. La contratación de **los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars**, generan un beneficio a una candidata a la gubernatura en el estado de Morelos.

En estos términos, también se debe dejar en evidencia que los servicios contratados por los denunciados son susceptibles y deben ser reportados a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que los mismos generan un beneficio a una candidatura en tenor de que, hay una evidente **candidatura** beneficiada, esto es, una candidatura que se ve a favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones y cuya finalidad se advierte es generar empatía con el electorado, difundir -mediante la sobreexposición de imagen y nombre- y promocionar la candidatura de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, que emplea el seudónimo de Lucy Meza, y sus aspiraciones políticas.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable a un candidato, en particular, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán respecto a la contratación de los derechos de **los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars**.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE A LA CANDIDATA DENUNCIADA, C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR OMITIR REPORTAR LOS GASTOS LOS DERECHOS DE LOS PERSONAJES DE LA MARCA DE DISNEY SOBRE LA COLECCIÓN STAR WARS.**

-REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS y el mismo SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

URL DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA DENUNCIADA:

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm?mibextid=LQQJ4d>

URL DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

<https://www.facebook.com/photo/?fbic=1009707867182758&set=a.546949696791913>

URL DEL PERFIL DE "X" DE LA DENUNCIADA

<https://x.com/lucyomezagzm?s=21>

URL DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1786865807399461068>

URL DEL PERFIL DE THREADS DE LA CANDIDATA DENUNCIADA:

<https://www.threads.net/@lucyamezagzm>

URL DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

<https://www.threads.net/@lucyamezagm/post/C6kEGYQrvK>

Prueba que se relaciona con el hecho del numeral cuarto.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral cuarto.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que

sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -
Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar al quejoso el inicio del procedimiento; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 20 - 21 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 - 25 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Fojas 26 - 27 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento a la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22848/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 28 - 32 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22847/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 33 - 37 del expediente).

VII. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Quejoso. El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22845/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Roque Moreno Miguel Ángel. (Fojas 38 - 41 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22854/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja mérito. (Fojas 42 - 26 del expediente).

b) El tres de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de fiscalización, el diverso RPAN-0792/MOR mediante el cual Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 78 - 86 del expediente).

“(…)

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. *Para comenzar, el C. Roque Moreno Miguel Ángel, de manera temeraria, dolosa y mala fe, pretende sorprender a la Autoridad Fiscalizadoras Electoral, afirmando una supuesta "omisión de reportar gastos de campaña", y un supuesto "rebase de tope de gastos de campaña" por parte, de la candidata de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", y los Partidos Políticos que la postulamos, afirmándolo de manera subjetiva y sin aportar elementos de prueba suficientes y sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que hagan verosímil sus aseveraciones.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

En vista de que, simplemente pretende acreditar con publicaciones de Redes Sociales del perfil de nuestra candidata, la supuesta "omisión" de reportar gastos de campaña que se derivaron de la publicación de una imagen caricaturizada, la cual contiene la leyenda "QUE LA FUERZA ESTE CON MORELOS", ello no aporta los elementos suficientes con los cuales se acrediten sus agravios.

El quejoso, no cumple con su responsabilidad y obligación de presentar pruebas sólidas y convincentes que respalden sus declaraciones o argumentos, y por consecuencia no demuestra la veracidad de sus afirmaciones, es entonces que, su escrito, carece de valor probatorio, como enseguida se expone:

En lo que toca a, el capítulo de pruebas del quejoso:

Respecto a la prueba ofrecida 1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - La cual solamente consiste en las actas de oficialía electoral, la cual tiene como objetivo constatar la existencia de los hechos denunciados, ello sin aportar mayor elemento alguno, más que la "existencia", además, no detalla que pretende acreditar con el ofrecimiento de dicha prueba.

Respecto a la prueba 2.- LA INSPECCIÓN. — Dicha prueba no aporta elementos que acrediten lo denunciado, pues tal y como el quejoso lo menciona, simplemente pretende acreditar la existencia de los hechos, mas no, de sus agravios, de los cuales se duele el quejoso.

En síntesis, del apartado de pruebas correspondiente, el denunciante, no manifiesta, qué pretende demostrar con el ofrecimiento de cada una de sus pruebas, pues solamente las ofrece como "constancia de la existencia de los hechos", sin tener relación alguna con sus agravios vertidos, consistentes en supuesta "omisión de reportar gastos de campaña" y "rebase de tope de gastos de campaña". Debido a que, sus pruebas ofrecidas no son suficientes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y agravios.

La queja que nos ocupa resulta improcedente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30, Fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que el quejoso, omite cumplir con el requisito previsto en el numeral 1, fracción V, del artículo 29 del reglamento antes mencionado, dicha fracción a la letra señala que:

*"V. La descripción de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, **enlazadas entre sí**, hagan **verosímil la versión de los hechos denunciados**".*

En este orden de ideas, la queja carece de este requisito, como a continuación se expone:

CIRCUNSTANCIAL DE TIEMPO: *El quejoso no alude el momento en que ocurre la supuesta "omisión de reportar gastos de campaña" y "rebase de tope de gastos de campaña", pues simplemente lo afirma de manera vaga, sin fundamento o simplemente porque, "él piensa" o "cree" que dicho gasto no ha sido reportado por la candidata o los partidos que la postulamos.*

CIRCUNSTANCIAL DE MODO: *El quejoso no alude, de qué forma o manera se ejecuta la acción de sus afirmaciones, de supuesta "omisión de reportar gastos de campaña" y "rebase de tope de gastos de campaña", por parte de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán y/o los Partidos que la postulamos, pues simplemente lo afirma de manera vaga, sin fundamento o simplemente porque, "él piensa" o "cree" que dicho gasto no ha sido reportado*

CIRCUNSTANCIAL DE LUGAR. *El quejoso, no refiere dónde se llevan a cabo las conductas denunciadas en su escrito de queja, pues en su apartado de hechos, simplemente advierte hechos notarios, como lo son:*

- *En su hecho PRIMERO, simplemente menciona, que "el 01 de septiembre del 2023 dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.*
- *En su hecho SEGUNDO, simplemente menciona que "el 1 de marzo del 2024, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De La Revolución Democrática Y Redes Sociales Progresistas". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.*
- *En su hecho TERCERO, simplemente menciona que "con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, siendo aprobado como candidata a la*

gubernatura del estado de Morelos". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.

- *En su hecho CUARTO, simplemente menciona de manera extracta que "con fecha 4 de mayo del 2024, la candidata denunciada difundió en sus redes sociales de X, Facebook y Threads, publicaciones dentro de la etapa de campaña, propaganda electoral de la candidata caricaturizada, adjuntando supuestas imágenes y links de las publicaciones, así mismo afirma que dichos gastos generados a la fecha de su queja, no han sido reportados, por lo candidata (Lucy Meza) ni por los Partidos que la postulamos, y así también afirma que se transgrede la normatividad electoral.*

Es entonces, que, del presente hecho, no vierte ninguna circunstancia de las cuales hemos venido desglosando en el presente escrito, por lo tanto, no cabe duda que el quejoso no tiene conocimiento de causa de lo que afirma, y advierte un serio desconocimiento de la ley en la materia, y solamente dedica a promover quejas de manera dolosa reiteradamente, y desgastando el accionar de la Autoridad Fiscalizadora y los Partidos Políticos.

De tal manera, que, de acuerdo a lo planteado por el denunciante, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos sido omisos en la supuesta "omisión de reportar gastos de campaña", pues, como sujetos obligados es nuestra obligación y compromiso realizarlo.

No debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

De conformidad con el artículo 30 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que nos ocupa, resulta improcedente, dicho artículo señala lo siguiente:

"(...)

En este sentido, el artículo antes mencionado, resulta aplicable al caso que nos ocupa, por los siguientes motivos:

- 1. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral".** La presente queja se encuentra vinculada al proceso electoral ordinario de campaña 2023-2024, en el cual elegirá al nuevo representante del ejecutivo en el estado de Morelos.
- 2. "cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas".** De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la queja que nos ocupa, en la cual hace mención que "Lucy Meza" y los Partido que la postulan, han sido omisos en reportar gastos de campaña, sin aportar elementos de prueba y circunstancias algunas de ello.
- 3. y que se presencian acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas"** De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la presente queja, el quejoso pretende acreditar su dicho con las publicaciones en redes sociales, del perfil social de la candidata "Lucy Meza", anexando los siguientes

Se inserta imagen

Es importante mencionar que la Unidad de Fiscalización, mantiene un constante monitoreo en las redes sociales de los candidatos y de los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos, en los informes de ingresos y gastos aplicados a campaña.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22855/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 47 - 51 del expediente).

b) El dos de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de la Unidad Técnica de fiscalización, escrito sin número oficio mediante el cual Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes; (Fojas 72 - 77 del expediente).

“(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

En primer término, es de puntualizar que mi representado Partido Revolucionario Institucional, no maneja o administra las redes sociales de la candidata Lucy Meza, no tenemos certeza de que el motivo de la queja esté efectivamente en internet y en redes sociales, ya que al realizar una búsqueda no se localizó las imágenes aludidas por el quejoso. Sin embargo, ad cautelam, si fuera el caso de su existencia, ese tipo de imágenes no necesariamente conllevan un costo, ya que existen en la red, apps o páginas web que permiten la realización, modificación o manipulación de imágenes o memes sin costo alguno, que son de dominio público y que por lo mismo no genera violación alguna al derecho de autor o a las leyes que la regulan; por lo tanto, se considera que de existir las imágenes denunciadas y que señalan como responsable a nuestra candidata a la gubernatura del estado de Morelos, se basan en apreciaciones que no tiene sustento legal o comercial, ya que solamente es una apreciación subjetiva, de que todo lo que existe en las redes sociales o en internet conlleva un costo, lo que es falso o un error, y suponiendo sin conceder, si fuera que existen tales imágenes no necesariamente conllevan a un gasto de campaña, ya que pudieran haber sido realizadas mediante apps gratuitas; por lo que enfáticamente señalamos que en tales circunstancias, no existe violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de gastos

de campaña, sea de la candidata Lucy Meza, o del partido que represento o la coalición en sí y en consecuencia, no existe cuantificación de gastos ni mucho menos da motivo de que sume cantidad alguna para el tope de gastos de campaña.

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y se a desechada de plano, por las razones expuestas.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el eventos denunciado haya originado gasto alguno que registrar y reportar; la acción realizada, fue una entrevista solicitada por el propio medio de comunicación y no como una acción de campaña per se y, por tal motivo NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o por la candidata misma. Por lo que NO se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir la quejosa, pues su dicho únicamente se sustenta en una opinión por demás subjetiva, sin que la respalde con pruebas de que se efectuó un gasto por la realización de la entrevista y su publicación posterior.*

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este instituto político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)"

Derivado de ol anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de ol contrario se

estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL NE US DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22856/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja mérito. (Fojas 57 - 61 expediente).

b) El treinta de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de la Unidad Técnica de fiscalización, escrito sin número oficio mediante el cual Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes:(Fojas 62 - 71 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. **Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS",***

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:

- *La omisión de reportar los gastos derivados de la caracterización de la candidata denunciada como JEDI a lado de R2-D2.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"
--

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la **C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos**, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de al C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídica mente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de al C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a al Gubernatura del estado de Morelos, postulada por al coalición "FUERZA YCORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de al Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.
(...)"*

XI. Notificación de admisión del escrito de queja y emplazamiento a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del

estado de Morelos, realizara lo conducente a efecto de notificar a Lucia Virginia Meza Guzmán Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52 - 56 y 100 - 122 del expediente).

b) El tres de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de la Unidad Técnica de fiscalización, escrito sin número oficio mediante el cual Lucia Virginia Meza Guzmán Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes; (Fojas 87 - 95 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*1. Por cuanto al hecho referido como apartado **PRIMERO**, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*

*2. Por cuanto al hecho referido como apartado **SEGUNDO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*

*3. Por cuanto al hecho referido como apartado **TERCERO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*

*4. Por cuanto al hecho referido como apartado **CUARTO**, resulta medular enfatizar que, a diferencia de los señalamientos realizados por el quejoso, las imágenes a las que hace referencia, no conllevan una producción elaborada, ni mucho menos profesional, sino que se trata del uso de herramientas, al alcance y disponibilidad de cualquier persona con acceso a internet, donde abundan las aplicaciones, plataformas y sitios que permiten manipular, crear y modificar imágenes, caricaturas, o memes de manera gratuita, siendo este software de acceso público, por lo que no se incurre en violación a los derechos de autor de la legislación que los protege. Tampoco se trató de una estrategia publicitaria compleja usando los elementos de las referidas películas, sino sólo fue una referencia al día 4 de mayo, (may the forth), día en que los fanáticos del mundo han identificado como el día de "Star Wars"; y respecto del cual miles de internautas hacen cada año publicaciones*

graciosas y alusivas en relación a dicho fenómeno, que distan mucho de una elaborada producción o elementos profesionales respecto de los cuales sea necesario reportar el uso de recursos técnicos o materiales profesionales:

Es un fenómeno social en el internet y hay varios ejemplos de publicaciones que se hacen cada que se lleva a cabo el día cuatro de mayo, que se conoce como el día de Star Wars May The Fourth.

El Universal contiene una colección de los mejores memes del Día de Star Wars, celebrando la icónica frase "Que la fuerza te acompañe".

<https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/que-la-fuerza-te-acompane-con-los-mejores-memes-del-dia-de-star-wars/>

En el siguiente vínculo, se señala que el Día de Star Wars, se conmemora cada 4 de mayo debido a un juego de palabras en inglés entre la fecha "May the 4th" y la famosa frase "May the Force be with you"¹. E incluso algunas actividades programadas en la ciudad con ese motivo.

<https://www.ejecentral.com.mx/los-mejores-memes-y-actividades-por-el-clia-de-star-wars>

En el siguiente enlace, se señala como el día de StarWars, se ha convertido en un fenómeno cultural a nivel global:

<https://www.yourtango.com/quotes/may-the-4th-be-with-vou-memes-star-wars-day>

<https://www.lanacion.com.ar/estados-unidos/dia-de-star-wars-los-mejores-memes-de-este-cuatro-de-mayo-nid04052023/>

El siguiente enlace habla sobre la celebración del Día de Star Wars y su origen curiosamente vinculado a la política británica.

<https://www.informador.mx/entretenimiento/Star-Wars-Day-Con-memes-y-frases-cibernautas-celebran-el-4-de-mayo-20230504-0058.html>

El software libre incluido en programas como Microsoft Edge por mencionar alguno, y su inteligencia artificial denominada "COPOLIT", permite crear en segundos imágenes algo aleatorias como las que se muestran a continuación, dando directrices sencillas y hasta erráticas como "Crea un cantinflas vestido de jedi, con un sable y r2-d2 en el espacio" y obtener resultados graciosos y que el denunciante podría confundir con uso de software profesional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**



Usted

crea un dibujo de cantinflas vestido de jedi con un sable de luz y r2 d2 en el espacio

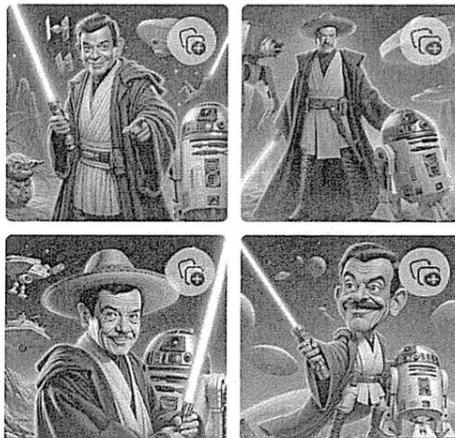


Copilot

Usando la web ▾

Voy a intentar crear eso.

👍 👎 📄 ⬇️ 🔊 ● 1 de 30



El software señalado es algo impredecible en cuanto a sus resultados, pero dependen en gran medida de los parámetros asignados y permite obtener resultados casi instantáneos, gratuitos y sin necesariamente haber tenido que realizar pagos de derechos de autor, respecto de los cuales no hemos recibido notificación alguna y este procedimiento, no es la vía para dirimir una controversia de esa naturaleza, por lo que el denunciante, no está legitimado para ejercer una acción en contra de la suscrita al respecto, y tampoco para presentar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sin el menor elemento técnico, comprobatorio.

ADEMÁS, el tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que existe una presunción a favor de las publicaciones en redes sociales, relativa a la espontaneidad que rige su funcionamiento.

CONTESTACIÓN A LOS SEÑALAMIENTOS PLANTEADOS POR EL DENUNCIANTE

Es crucial señalar que todas esas imágenes, no implican necesariamente un costo económico. En la actualidad, existen numerosas herramientas y plataformas en línea que permiten la creación, modificación o manipulación de imágenes, dibujos, caricaturas o memes de manera gratuita, siendo estas de acceso público. Por ende, no se incurriría en violación alguna a los derechos de autoría legislación que los protege.

En consecuencia, el supuesto gasto de creación y distribución de las imágenes señaladas se basa en percepciones sin respaldo legal o material, ya que suponer que todo contenido en redes sociales conlleva un costo es un error. Inclusive, como se ha expuesto anteriormente, todas las imágenes que se encuentran en los enlaces referidos líneas arriba podrían haber sido creadas utilizando aplicaciones gratuitas y, por lo tanto, ninguna de ellas constituiría un gasto de campaña.

Así, me permito reafirmar, que no se ha infringido la normativa electoral en materia de fiscalización de gastos de campaña, ya sea por mi candidatura, por el partido que represento o por la coalición en su totalidad. En consecuencia, no existe un gasto que deba añadirse al límite de campañas, y tampoco un gasto por el cual debiera sancionarse a las suscrita o a alguno de los partidos de la coalición que represento por su culpa in vigilando.

Con base en lo señalado en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito que la presente queja sea declarada improcedente y se archive sin más trámite por las razones aquí expuestas.

Además, esta autoridad fiscalizadora debe tener en cuenta que la queja presentada carece de los elementos necesarios para concluir que la publicación denunciada generó algún gasto que deba registrarse o reportarse y se basa únicamente en una opinión completamente subjetiva, sin evidencia alguna de que se incurrió en un gasto, por una imagen respecto de la cual no presenta evidencia alguna del tipo de formato, edición, creación, u origen de esas imágenes, única mente especulando.

Es importante resaltar que, aunque la autoridad fiscalizadora cumple con la formalidad de emplazar y requerir a la suscrita, como parte de mi derecho de audiencia; dicha autoridad cuenta con mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y; en su oportunidad, concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

La responsabilidad de probar los hechos en este procedimiento recae en la propia autoridad electoral, que debe actuar conforme al principio de presunción de inocencia, en atención a su papel de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1° constitucional. Este principio, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, desplaza la carga de la prueba a la autoridad, respetando el derecho al debido proceso.

Bajo este orden de ideas, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas las pretensiones que busca hacer valer el denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, con una total falta de elementos probatorios. Pretendiendo que, a través de una investigación sin fundamento, sea la autoridad quien configure una responsabilidad.

Por lo que, resulta necesario que esta autoridad sobresea el presente procedimiento ante la falta de pruebas ofertadas por el actor, siendo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable, toda vez que, es obligación directamente del quejoso aportar los elementos contundentes con las que pueda hacer valer dichas aseveraciones.

“(…)

El denunciante pretender acreditar sus aseveraciones, señalando de manera directa al denunciante y a los partidos que conforman la coalición que me postula, pero sin prueba alguna que al denunciada realizó algún tipo de erogación para el desarrollo, creación o pago de derechos de determinadas imágenes. Siendo su dicho la única prueba, la cual resulta carente e insuficiente para demostrar, sin lugar a duda que al denunciada haya llevado a cabo tales conductas que atentan contra la normativa electoral, teniendo sustento en el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010.

(…)”

En conclusión, se solicita a esta autoridad fiscalizadora que desestime la queja interpuesta, dado que carece de pruebas concretas y suficientes que demuestren que al denunciada incurrió en un gasto de campaña mediante el uso de imágenes supuestamente protegidas por derechos de autor. El denunciante no ha presentado evidencia tangible de la existencia, creación, formato o edición de las imágenes mencionadas. Las afirmaciones se basan únicamente en percepciones subjetivas y no cumplen con los requisitos mínimos probatorios necesarios para que la autoridad electoral inicie una investigación formal.

Además, se ha demostrado que existen miles de imágenes similares en la red, que podrían haber sido creadas utilizando herramientas y plataformas gratuitas, sin incurrir en gasto alguno; lo que es un hecho público, que no

requiere ser probado, Por lo tanto, no se ha infringido la normativa electoral ni se ha generado un gasto que deba reportarse o sumarse al límite de campaña.

El principio de presunción de inocencia y el debido proceso requieren que la carga de la prueba recaiga en el denunciante, quien debe aportar elementos claros y precisos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos, conforme lo establece la jurisprudencia aplicable.

Por todo lo anterior, se insta a esta autoridad a archivar el procedimiento por falta de pruebas, respetando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita y de los partidos políticos que conforman la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos "

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciada, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciada.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofertan se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la falta de pruebas presentadas por la parte denunciante en el presente procedimiento.

(...)"

XII. Notificación de admisión del escrito de queja y emplazamiento a los C. Scarlet Jahazeel Gress Herrera, responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, realizara lo conducente a efecto de notificar a C. Scarlet Jahazeel Gress Herrera, responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias

que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52 - 56 y 123 - 139 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02515/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas. (Fojas 123 - 139 del expediente)

c) El Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, no ha dado respuesta a la fecha del presente.

XIII. Solicitud de Certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante requerimiento número INE/UTF/DRN/22246/2024 al a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de enlaces electrónicos otorgados por el quejoso. (Fojas 221 - 226 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2715/2024 la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió acta circunstanciada, INE/DS/OE/CIRC/825/2024. (Fojas 275 - 284 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23157/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó requerimiento al Director General del Instituto Mexicano De La Propiedad Industrial, respecto de la empresa Disney y star wars (Fojas 96 - 122 del expediente).

b) Mediante oficio DDAJ.2024.4072, de cinco de junio del dos mil veinticuatro, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales, dio atención al requerimiento remitiendo información respecto de los Representantes Legales de las empresas LUCASFILM LTD.LLC y DISNEY ENTERPRISE, INC. (Fojas 145 - 155 del expediente).

XV. Razones y Constancias.

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta el contenido de las ligas electrónicas remitidas por el Quejoso respecto de las publicaciones realizadas por la Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán. (Fojas 140 - 144 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la Inteligencia Artificial de copolit, con la finalidad de saber si en dicha página se permite la realización de imágenes caricaturizadas, sin costo o pago de derechos de autor. (Fojas 218 - 220 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la Inteligencia Artificial de IMPI marcia, con la finalidad de saber si las empresas LUCASFILM LTD. LLC. y Disney Enterprise cuentan con registró vigente. (Fojas 285 - 287 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al Representante Legal de la Empresa “LUCASFILM LTD. LLC.”

- a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26798/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó requerimiento al Representante Legal de la Empresa “LUCASFILM LTD. LLC.” (Fojas 156 - 182 del expediente).
- b) El nueve de junio del de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada derivado de la imposibilidad de notificación personal. (Fojas 183 - 184 del expediente).
- c) El doce de junio del de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/26798/2024, dirigido al Representante Legal de la Empresa “LUCASFILM LTD. LLC.” (Foja 185 del expediente).
- d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/26798/2024, dirigido al Representante Legal de la Empresa “LUCASFILM LTD. LLC.”; por lo que, mediante razones de publicación

y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 186 del expediente).

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29783/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó requerimiento al Representante Legal de la Empresa "LUCASFILM LTD. LLC." (Fojas 227 - 250 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al Representante Legal de la Empresa "DISNEY ENTREPRISES, INC."

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26737/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó requerimiento al Representante Legal de la Empresa "DISNEY ENTREPRISES, INC." (Fojas 187 - 213 del expediente).

b) El nueve de junio del de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada derivado de la imposibilidad de notificación personal. (Fojas 214 - 215 del expediente).

c) El doce de junio del de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/26737/2024, dirigido al Representante Legal de la Empresa "DISNEY ENTREPRISES, INC." (Foja 216 del expediente).

d) El quince de junio del de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/26737/2024, dirigido al Representante Legal de la Empresa "DISNEY ENTREPRISES, INC."; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 217 del expediente).

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29782/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó requerimiento al Representante Legal de la Empresa "DISNEY ENTREPRISES, INC." (Fojas 251 -274 del expediente).

f) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31021/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó un nuevo

requerimiento al Representante Legal de la Empresa "DISNEY" (Fojas 288 - 299 del expediente).

g) Mediante escrito sin número de oficio de cuatro de julio del dos mil veinticuatro, el Representante Legal de la Empresa WDC(México), S, de R.L. de C.V., dio atención al requerimiento, señalando lo siguiente: (Fojas 300 a la 304 del expediente).

KARL HEINRICH TESSMANN DIAZ, en nombre y representación de **WDC (México), S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo referida como "**DISNEY**" o "**mi representada**", indistintamente), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que se acompaña en copia al presente como **Anexo 1**, así como la copia simple de la identificación, misma que se adjunta como **Anexo 2**, respetuosamente expongo:

(...)

B. Plazo para Contestar el Oficio de Requerimiento de Información

El plazo de 48 horas otorgado por esa H. Autoridad, fenecen el día 4 de julio de 2024, tomando en cuenta que el Oficio de Requerimiento de Información fue notificado el 2 de julio de 2024. Por tal motivo, el plazo de 48 horas fenece el 4 de julio de 2024.

C. Contestación al Oficio de Requerimiento de Información

*El 1 de julio de 2024, la C. Notificadora adscrita a esa H. Autoridad dejó un citatorio, así como una cédula de notificación con fecha 2 de julio de 2024, mediante la cual realizó la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31021/2024. (el "**Oficio de Requerimiento de Información**").*

A través del Oficio de Requerimiento de Información se realiza la solicitud de diversa información relacionada con el procedimiento iniciado por presuntas violaciones a la normatividad Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.

Con base a los antecedentes antes señalados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, doy respetuosamente contestación al oficio INE/UTF/DRN/31021/2024 dentro del expediente INE/P-COF-

UTF/1552/2024/MOR, (el "**Oficio de Requerimiento de Información**"), como se menciona a continuación.

D. Desahogo de Requerimiento de Información

En ese sentido, oportunamente Disney da contestación al Oficio de Requerimiento de Información, en los términos siguientes:

1. El oficio que se contesta se encuentra dirigido a la entidad legal Disney Enterprises Inc. Dicha entidad legal es una sociedad constituida en términos de la legislación de los Estados Unidos de América y que no tiene presencia legal ni operaciones en México.
2. No obstante lo anterior y con el ánimo de coadyuvar con esa H. Autoridad, se da contestación al Oficio de Requerimiento de Información. El presente escrito se realiza a nombre y en representación de Disney, ya que mi representada no tiene conocimiento de los actos jurídicos que la persona jurídica extranjera Disney Enterprises Inc. pudiera celebrar, y por lo tanto se encuentra legalmente impedida para responder a su nombre y, en consecuencia, confirmar o negar información solicitada.
3. Para efecto de claridad, se dará contestación a cada numeral, guardando el mismo orden establecido en el Oficio de Requerimiento de Información.

1.- Si la empresa de entretenimiento DISNEY ENTERPRISE INC. a la cual representa, celebró algún contrato u otorgó alguna licencia de uso y/o concesión de marca en favor de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y/o Lucía Virginia Meza Guzmán candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por parte de los titulares de la marca "Disney" y/o "Star Wars" y en su caso remitir:

- a) Los datos de identificación de la persona física y/o moral, a quien se otorgó la licencia de uso y/o concesión de la marca en comento.
- b) El año en que dichas licencias de uso y/o concesión fueron otorgadas y registradas.
- c) El período de licencia de uso y concesión de la marca en comento.
- d) El costo total que generó el registro de las licencias de uso y/o concesión en comento, otorgadas y/o registradas y los datos de identificación de la persona que los haya cubierto.

Mi representada declara que no ha otorgado licencia alguna o en su caso, celebrado cualquier tipo de acto jurídico con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

Progresistas Morelos, y/o Lucia Virginia Meza Guzmán candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por medio del cual se autorice el uso, aprovechamiento, explotación, para el uso de las marcas, nombre, logos o imágenes de las cuales es titular mi representada.

Asimismo, se señala que mi representada no ha concedido ningún tipo de licencia o autorización de uso ni cualquier derecho de propiedad a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y/o Lucía Virginia Meza Guzmán candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos sobre los derechos de propiedad intelectual de Disney o sobre los de un tercero.

Lo que, es más, mi representada en ningún momento ha celebrado actos jurídicos de cualquier índole con las personas señaladas e investigadas por parte de esa H. Autoridad, ni tampoco cuenta ni ha tenido algún tipo de relación comercial, jurídica, o de cualquier otro carácter.

2.- Indique, si la publicidad mostrada, transgrede el derecho al uso exclusivo de marcas de su representada.

Hasta este momento, mi representada no cuenta con información a través de la cual exista alguna posible violación a cualquiera de las marcas o derechos de autor de la cual es titular en México.

3.- Derivado de la exhibición de la propaganda, materia del presente procedimiento, precise si existió algún acercamiento y/o acuerdo entre la empresa a la que representa y los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y/o Lucía Virginia Meza Guzmán candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos y sí como consecuencia de este, existió alguna contraprestación, por el uso y edición de la misma.

Como se señaló en contestación al primer requerimiento, mi representada declara que no tuvo ningún tipo de acercamiento, o bien, ha celebrado cualquier tipo de acto jurídico con las personas jurídicas o con la persona física que se señala en el Oficio de Requerimiento de Información. Por lo tanto, no ha existido ningún tipo de contraprestación en favor de mi representada.

4.- En su caso, remita toda la documentación que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

Derivado de todas y cada una de las respuestas que se hacen valer en el presente escrito, no existe documentación alguna que mi representada pudiera aportar en la investigación que esa H. Autoridad se encuentra realizando.

En tal virtud, y derivado de todo lo señalado en el presente escrito, Disney solicita a esa H. Autoridad tener por desahogado el Oficio de Requerimiento de Información.

(...)"

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 305 - 306 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Miguel Ángel Roque Moreno	INE/UTF/DRN/30516/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	307 a 310
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33789/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	311 a 317
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33790/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	318 a 324
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33791/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	325 a 331
Lucía Virginia Meza Gúzman	INE/UTF/DRN/33871/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	332 a 338
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/33868/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	339 a 345

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20232.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Lucía Virginia Meza Guzmán de conformidad con lo siguiente:

respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados, si bien se tratan de enlaces de las redes sociales de la incoada no se constriñen exclusivamente a la denuncia de la omisión de gastos, pues de la relatoría de la denuncia se advierte que los motivos de queja radican en la contratación de los derechos de los personajes de la marca Disney respecto de la colección Star Wars, provocando un posible beneficio a la entonces candidata, en virtud e la caracterización con personajes de las de las marcas descritas, aunado a lo anterior se denuncia un probable rebase al tope de gastos, cuestión que no encuentra asidero en la causal planteada, ello en el marco del proceso local, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Lo anterior no exime a la autoridad de observar demás irregularidades en el dictamen que se emita derivado de la revisión de informes y gastos de campaña en el proceso electoral local en el estado de Morelos.

Consecuentemente, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido De La Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, omitieron reportar gastos de campaña, por la contratación de los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars, ello derivado de la caricaturización de la entonces candidata denunciada como JEDI a lado de R2-D2, promoviendo su imagen, nombre y aspiración política en los perfiles de sus redes sociales X, Facebook y Threads; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 76, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)"*.

Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes
a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás
partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)"*

"Artículo 76.

*1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:
a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
(...)*

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

De igual modo los partidos están sujetos a prohibiciones tales como la de recibir aportaciones a su favor provenientes de entes considerados prohibidos por la normativa con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE-MOR/2321/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán por la, denuncia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por la contratación de los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars, ello derivado de la caricaturización de la candidata denunciada como JEDI a lado de R2-D2, promoviendo su imagen, nombre y aspiración política en los perfiles de sus redes sociales X, Facebook y Threads; así como el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Por otro lado, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, obran dentro del expediente, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho. ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
Partido Acción Nacional	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Queja improcedente y debe desecharse de plano, carece de elementos suficientes. ➤ El gasto por la propaganda denunciada fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
Partido Revolucionario Institucional	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes. ➤ Improcedencia
Lucia Virginia Meza	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imagen denunciada se realiza en plataforma gratuita ➤ Improcedencia

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de las URL³ que se señalan a continuación:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm?mibextid=LQQJ4d
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009707867182758&set=a.546949696791913
3	https://x.com/lucyomezagzm?s=21
4	https://x.com/LucyMezaGzm/status/1786865807399461068
5	https://www.threads.net/@luciamezagzm
6	https://www.threads.net/@luciamezagzm/post/C6kEGYQrvKi

En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/825/2024 del 20 de junio de 2024.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información relativa al posible registro de alguna licencia de uso y/o concesión de las marcas “Star Wars” y “DISNEY”.

³ Secuencia específica de caracteres que permite acceder a un recurso exclusivo alojado en internet.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través del Titular de la Dirección Divisional de Marcas en el ámbito de su competencia, proporcionó la información solicitada.

Por otra parte, derivado de la información remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se solicitó información a los Representantes legales de las empresas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC”.

Se precisa que, la autoridad fiscalizadora intentó requerir a los Representantes Legales de las marcas Disney Enterprise y Lucas Films, en diversos domicilios, no siendo posible en primer término, sin embargo fue localizada la empresa Disney, quien manifestó que no tiene registro de ninguna celebración de contratos, licencia de uso o concesión con los sujetos denunciados, de igual forma señala que al momento no cuentan con información de que alguien se encuentre infringiendo los derechos de autor de su marca o derechos de autor.

Finalmente, esta instructora procedió a levantar diversas razones y constancias sobre la contabilidad de la candidata para buscar erogaciones, relacionadas, sin embargo, no fue posible localizar el registro, así como del portal “Marcia” la cual permite la búsqueda de registros de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, esta autoridad realizó razón y constancia del funcionamiento de la Inteligencia Artificial “Copolit” la cual a decir de la denunciada permite realizar caricaturizaciones de forma gratuita incluso, utilizando marcas reconocidas, sin tener que pagar por el diseño o derecho de autor, información que se corroboró al ingresar a dicha plataforma.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Propaganda Electoral

Apartado C. Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección electrónica. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Miguel Ángel Roque Moreno 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ IMPI 	Documental público	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privado	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. ➤ C. Lucía Virginia Meza Guzmán otrora candidata a la Gubernatura de Morelos ➤ Representante Legal Disney Enterprise ➤ Representante Legal Lucas Films ➤ Representante Legal Disney 		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones realizó diversas Razones y Constancias.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B. Propaganda Electoral**

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

Como se ha señalado, en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados el quejoso adjuntó ligas electrónicas e imágenes de las redes sociales Facebook, Threads y X antes Twitter, las cuales se señalan a continuación.

ID	Dirección electrónica	Imagen
1	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm?mibextid=LQQJ4d	
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009707867182758&set=a.546949696791913	
3	https://x.com/lucymezagzm?s=21	

ID	Dirección electrónica	Imagen
4	https://x.com/LucyMezaGzm/status/1786865807399461068	
5	https://www.threads.net/@lucyamezazgm	
6	https://www.threads.net/@lucyamezazgm/post/C6kEGYQrvKi	

En tales consideraciones, fijando una la línea de investigación, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información relativa al posible registro de alguna licencia de uso y/o concesión de las marcas “Star Wars” y “DISNEY”; e información desde el ámbito de su expertis, acerca de la publicidad objeto de investigación, si esta trasgredía el derecho exclusivo de las marcas en comento y, en su caso, si derivado de su exhibición se tendría que cubrir algún costo en favor del titular del registro de la marca original por el uso y edición de la misma.

Es así como, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través del Titular de la Dirección Divisional de Marcas en el ámbito de su competencia, proporcionó la información solicitada, en los términos siguientes:

“(…)

Me refiero a su oficio DDAJ.2024.3995, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección Divisional de Marcas, que el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTPF/DRN/231572024, por medio del cual solicita diversa información; le informo lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en el numeral 1 del oficio, se precisa que, dado que las marcas se registran en relación con productos o servicios determinados, y éstos a su vez se clasifican en 45 clases Internacionales, en base a la Clasificación Internacional establecida en virtud del Arreglo de Niza, podemos encontrar una misma denominación registrada como marca para distinguir productos o servicios diferentes y cuyo titular puede ser distinto en cada caso.

Así, de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión de Marcas (SIGMAR), se encontró la existencia de diversos registros de marca constituidos por las denominaciones **DISNEY** y **STAR WARS** (ya sea solas o acompañadas de otros elementos).

Sin embargo, y atendiendo a la petición solicitada en el oficio adjunto al que por esta vía se contesta, esta autoridad remitirá información respecto de los términos solicitados (**DYSNEY** y **STAR WARS**), datos que se detallan en el cuadro que a continuación se presenta:

I) Expuesto lo anterior, respecto de la denominación **DISNEY**, se advirtió la siguiente información:

II) La empresa **DISNEY ENTERPRISES, INC.** (también conocida como **DISNEY ENTERPRISES, INC. (UNA SOCIEDAD DEL ESTADO DE DELAWARE, E.U.A.)**), es titular de los registros de marca constituidos denominación **DISNEY**, mismos que se detallan a continuación:

(…)

De la consulta realizada en el citado Sistema, respecto de los registros de marca señalados en el cuadro que antecede, cuyo titular es la empresa **DISNEY ENTERPRISES, INC.** (también conocida como **DISNEY**

ENTERPRISES, INC. (UNA SOCIEDAD DEL ESTADO DE DELAWARE, E.U.A.), se advirtió como representantes legales de la citada empresa a los CC. Jose F. Hinojosa Cuellar y/o Jose Francisco Javier Segundo Hinojosa Cuellar, quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

- Paseo de los Tamarindos # 400 A, Piso 9, Col. Bosques de las Lomas. C.P. 05120, Ciudad de México.

Por otra parte, de la consulta realizada, respecto de los registros de marca señaladas en el cuadro que antecede, no se encontró inscripción de contrato de transmisión de derechos alguna.

Sin embargo, se precisa que la inscripción de un contrato de transmisión de derechos, en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es con la finalidad de que surta efectos en perjuicio de terceros, por lo que la ausencia de inscripción ante este Instituto no implica necesariamente su inexistencia.

En relación con la información solicitada en el numeral 2 del oficio, de una búsqueda realizada en el referido Sistema de Gestión, no se encontró al día de la elaboración del presente oficio que las personas señaladas en el citado numeral se encuentren inscritas como licenciatarias en los registros de marca **768291, 767142, 356636, 950367, 951335, 951332, 767141, 951333, 767143, 951337, 431681, 424744, 650560, 951334, 768296, 2060832, 2018543, 2018544 y 2026381**, propiedad de **DISNEY ENTERPRISES, INC.** (también conocida como **DISNEY ENTERPRISES, INC. (UNA SOCIEDAD DEL ESTADO DE DELAWARE, E.U.A.)**).

Sin embargo, se precisa que la ausencia de inscripciones ante este Instituto no implica necesariamente su inexistencia.

Asimismo, respecto de los registros de marca señaladas en párrafos que anteceden, no se encontró inscripción de contrato de transmisión de derechos alguna celebrado entre **DISNEY ENTERPRISES, INC.** (también conocida como **DISNEY ENTERPRISES, INC. (UNA SOCIEDAD DEL ESTADO DE DELAWARE, E.U.A.)**) y las personas señaladas en el **numeral 2**.

Sin embargo, se precisa que la inscripción de un contrato de transmisión de derechos, en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es con la finalidad de que surta efectos en perjuicio de terceros, por lo que la ausencia de inscripción ante este Instituto no implica necesariamente su inexistencia.

III) Respecto de la denominación **STAR WARS**, se advirtió la siguiente información:

La empresa **LUCASFILM LTD. LLC**, es titular de los registros de marca constituidos denominación **STAR WARS**, mismos que se detallan a continuación:

(...)

Ahora bien, me permito informar que, de la consulta realizada en el Sistema Integral de gestión de Marcas, respecto de los registros de marca señalados en el cuadro que antecede, cuyo titular es la empresa LUCASFILM LTD. LLC, se advirtió como representante legal de la citada empresa al C. Jose F. Hinojosa Cuellar, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

Paseo de los Tamarindos # 400 A, Piso 9, Col. Bosques de las Lomas. C.P. 05120, Ciudad de México.

Por otra parte, respecto de los registros de marca señalados en el cuadro que antecede, no se encontró inscripción de contrato de transmisión de derechos alguna.

Sin embargo, se precisa que la inscripción de un contrato de transmisión de derechos, en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es con la finalidad de que surta efectos en perjuicio de terceros, por lo que la ausencia de inscripción ante este Instituto no implica necesariamente su inexistencia.

En relación con la información solicitada en el numeral 2 del oficio, me permito informarle que de una búsqueda realizada en el SIGMAR, no se encontró al día de la elaboración del presente oficio que las personas señaladas en el citado numeral se encuentren inscritas como

licenciatarias en los registros de marca **383041, 477432, 496061, 496062, 553162, 553163, 553164, 553165, 553166, 553181, 553182, 564987, 564988 y 976589, propiedad de LUCASFILM LTD. LLC.**

Sin embargo, se precisa que la ausencia de la inscripción de actos de esta naturaleza ante este Instituto no implica necesariamente su inexistencia.

Asimismo, de la consulta realizada en el SIGMAR, respecto de los registros de marca antes señalados, no se encontró inscripción de contrato de transmisión de derechos alguna celebrado entre LUCASFILM LTD. LLC y las

personas señaladas en el numeral 2 del oficio anexo al que por esta vía se contesta.

Sin embargo, se reitera que la inscripción de un contrato de transmisión de derechos, en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es con la finalidad de que surta efectos en perjuicio de terceros, por lo que la ausencia de inscripción ante este Instituto no implica necesariamente su inexistencia.

En relación con las imágenes indicadas en el numeral 3, de una búsqueda figurativa realizada en el Sistema Integral de Gestión de Marcas (SIGMAR), no se encontró al día de la elaboración del presente oficio registro de marca, aviso comercial o publicación de nombre comercial, constituido por tales diseños.

*No obstante, es importante señalar que, en relación con la información **solicitada en los numerales 3 y 4**, del oficio anexo al que por esta vía se contesta, la DDM no es competente para remitir la información solicitada, ya que únicamente tiene la facultad de, entre otras, otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia.*

(...)

Por lo anterior, esta autoridad realizó razón y constancia de la página de internet “Marcia” la cual permite la búsqueda de registros de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la búsqueda realizada esta autoridad encontró que tanto “DISNEY” como “STAR WARS” son marcas que cuentan con registro vigente:

- **Disney**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR

The screenshot shows the search results for 'disney' on the IMPI MARCIA website. The search yielded 417 results. The table below lists the first seven results, which are all registered trademarks.

Número de expediente	Imagen	Marca	Tipo de Solicitud	Titular	Estatus
47729	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada
114322	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada
114323	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada
414757	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada
563871	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada
563872	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada
563873	[Icono]	DISNEY	REGISTRO DE MARCA	DISNEY ENTERPRISES, INC.	Registrada

- **Star Wars**

The screenshot shows the search results for 'star wars' on the IMPI MARCIA website. The search yielded 38 results. The table below lists the first eight results, which are all registered trademarks.

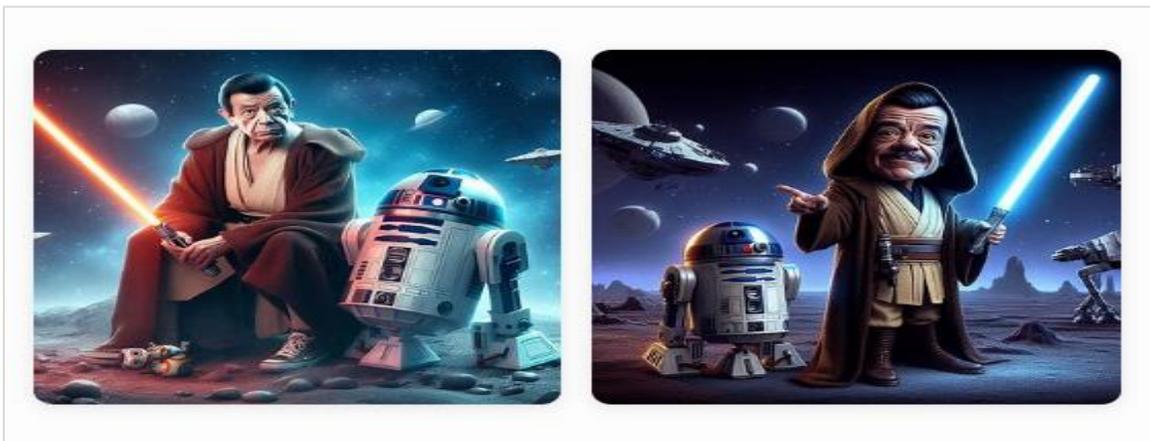
Número de expediente	Imagen	Marca	Tipo de Solicitud	Titular	Estatus
83502	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
200079	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
200682	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
210572	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
270708	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
297786	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
297787	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada
297788	[Icono]	STAR WARS	REGISTRO DE MARCA	LUCASFILM LTD. LLC	Registrada

Ahora bien, con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad en análisis de la información remitida por los sujetos incoados, señalaron y coincidieron en los siguientes puntos:

“...a diferencia de los señalamientos realizados por el quejoso, las imágenes a las que hace referencia, no conllevan una producción elaborada, ni mucho menos profesional, sino que se trata del uso de herramientas, al alcance y disponibilidad de cualquier persona con acceso a internet, donde abundan las aplicaciones, plataformas y sitios que permiten manipular, crear y modificar imágenes,

caricaturas, o memes de manera gratuita, siendo este software de acceso público, por lo que no se incurre en violación a los derechos de autor de la legislación que los protege. Tampoco se trató de una estrategia publicitaria compleja usando los elementos de las referidas películas, sino sólo fue una referencia al día 4 de mayo, (may the forth), día en que los fanáticos del mundo han identificado como el día de "Star Wars"; y respecto del cual miles de internautas hacen cada año publicaciones graciosas y alusivas en relación a dicho fenómeno, que distan mucho de una elaborada producción o elementos profesionales respecto de los cuales sea necesario reportar el uso de recursos técnicos o materiales profesionales: Es un fenómeno social en el internet y hay varios ejemplos de publicaciones que se hacen cada que se lleva a cabo el día cuatro de mayo, que se conoce como el día de Star Wars May The Fourth, asimismo señala que el software libre incluido en programas como Microsoft Edge por mencionar alguno, y su inteligencia artificial denominada "COPOLIT", permite crear en segundos imágenes algo aleatorias como las que se muestran a continuación, dando directrices sencillas y hasta erráticas como "Crea un cantinflas vestido de jedi, con un sable y r2-d2 en el espacio" y obtener resultados graciosos y que el denunciante podría confundir con uso de software profesional..."

Adicionalmente, esta autoridad a efecto de corroborar las manifestaciones de la denunciada realizó razón y constancia del funcionamiento de la Inteligencia Artificial "Copilot"⁶ la cual a decir de la denunciada permite realizar caricaturizaciones de forma gratuita incluso, utilizando marcas reconocidas, sin tener que pagar por el diseño o derecho de autor, información que se corroboró al ingresar a dicha plataforma.



⁶ <https://copilot.microsoft.com/>

Luego, atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que tiene conferidas, la autoridad fiscalizadora realizó a los Representantes Legales de las marcas Disney Enterprise y Lucas Films, en diversos domicilios ya que no fue posible localizarlos, ya que en el domicilio señalan un cambio de domicilio, por lo que de igual forma se requirió al representante de la empresa Disney, quien manifestó no formar parte de la empresa Disney Enterprise inc, señalando que en lo particular Disney no tiene registro de ninguna celebración de contratos, licencia de uso o concesión con los sujetos denunciados, de igual forma señala que al momento no cuentan con información de que alguien se encuentre infringiendo los derechos de autor de su marca o derechos de autor.

Finalmente, se procedió a realizar consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de la candidata para buscar erogaciones, relacionadas”, sin embargo, no fue posible localizar el registro.

Así, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable determinar fácticamente lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de los URL aportados por el quejoso
- Que con el uso de programación de inteligencia artificial se pueden recrear personajes y/o caricaturizar sin que represente la erogación de algún gasto
- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial informó que las marcas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”; tienen registro de marca vigentes.
- El representante legal de Disney WDC, señala que no cuenta con la celebración de ningún contrato o vínculo con los sujetos denunciados, y que al momento no tiene conocimiento que alguien se encuentre violentando los derechos de autor o registro de su marca.

En ese sentido, a efecto de pronunciarse respecto de los hechos objeto de investigación, resulta pertinente precisar que se debe entender para efectos del procedimiento de mérito, respecto a los tópicos siguientes:

- 1. Concepto de propaganda electoral.**
- 2. Concepto de marca y su uso**
- 3. ¿Qué es political brading?**
- 4. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales**

- 1. Concepto de propaganda electoral.**

El artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

2. Concepto de marca y su uso

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, precisa que el derecho a la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.

En México, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de Autor, son las leyes que regulan el derecho a la propiedad industrial y el derecho de autor, respectivamente.

En el Título Cuarto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se regulan las marcas, así como los avisos y nombres comerciales, definiendo en sus artículos 171 y 172, lo que debe entenderse por marca y lo que puede constituir una marca, en los términos siguientes:

“Artículo 171.- Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“Artículo 172.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

- I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los hologramas;*
- II.- Las formas tridimensionales;*
- III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;*
- IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

V.- Los sonidos;

VI.- Los olores;

VII.- La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y

VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo”

En esa tesitura, una marca constituye todo signo visible que distinga productos o servicios de la misma especie o clase con otros existentes en el mercado y que puede ser de diversos tipos.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

“Artículo 170.- Cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

Por lo tanto, puede considerarse que una marca registrada, es aquella que se registra en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que el titular de ésta tenga el uso exclusivo sobre la misma.

En este sentido, el uso exclusivo es el máximo derecho que posee el titular de la marca registrada porque es el único que, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero⁷, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios, asimismo, es quien podrá gravar o transmitir los derechos que confiere una marca registrada o los que deriven de la solicitud del registro de ésta.⁸

Por consiguiente, una marca registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial, además de otorgar al titular el uso exclusivo sobre los derechos, lo protege contra actos de terceros que atenten contra la propiedad industrial de marcas o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, dentro del territorio nacional.

⁷ Véase artículo 243 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

⁸ Véase artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Así también, el registro de una marca es indispensable para que colme la condición de distinguirla de otras, esto es, en cuanto a sus características debe ser diferente frente a las demás de la misma especie o naturaleza, bajo la premisa de que una marca funciona como medio de protección tanto para el empresario, industrial o comerciante, como para el público consumidor, en el entendido de que una marca distintiva de otras (de igual o similar especie o clase) evita la competencia desleal en el mercado, que un tercero se beneficie de la fama que determinado signo tiene ante los consumidores para comercializar sus productos o servicios y previene el error al momento de seleccionar productos existentes en el mercado que pudieran causar las marcas idénticas o similares de igual especie.

En relación a lo anterior, cuando existen conductas que vulneran los derechos exclusivos de los titulares de las marcas registradas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el organismo competente, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Asimismo, el artículo 386 de la Ley en comento, señala las diversas infracciones administrativas que se pueden cometer en contra de los derechos de los titulares de la propiedad industrial, como, por ejemplo, la infracción relacionada con el uso de marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como parte de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.

Ahora bien, respecto de infracciones del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relacionadas con el uso de marca previamente registrada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, realiza una serie de análisis para determinar si se acreditan las infracciones denunciadas por el titular de la marca.

3. ¿Qué es political branding?

El significado del término brand tiene su origen en la raíz escandinava o germánica que hacía referencia a marcar con fuego. Actualmente podemos usar este término

en sentido figurado cuando hablamos de los atributos de un producto, que dejan una impresión duradera en la mente del consumidor, que puede ser sujeto a la influencia de la publicidad o la propaganda.⁹

El concepto branding inicia en la Revolución industrial, cuando las corporaciones crearon las marcas como una manera de incrementar sus ventas en zonas alejadas del lugar inmediato de producción.

La práctica actual del branding se apoya en cinco elementos: posicionamiento, historia, diseño, precio y relación con el consumidor¹⁰.

Ahora bien, political branding (posicionamiento político o marca política) es una tendencia en la cual se han implementado estrategias del marketing (mercadotecnia de marcas) en la política. En ese contexto, la marca política puede ser definida como la aplicación crítica de conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca a la política para proporcionar diferenciación de los competidores políticos e identificación entre la ciudadanía y entidades políticas, en donde la ciudadana votante puede verse en un contexto similar al de un consumidor en el mercado comercial.

La marca política se trata de cómo el público percibe en general a una organización política o a un individuo, es decir, se enfoca en el sentimiento general, la impresión, la asociación o la imagen que el público tiene hacia un político, una organización política o una nación, ayudando al partido o candidatura a cambiar o mantener la reputación y el apoyo, crear un sentimiento de identidad con el partido o sus candidaturas y crear una relación de confianza entre las élites políticas y los consumidores; asimismo, facilita a los consumidores políticos comprender más rápidamente de qué se trata un partido o candidatura; y distinguir a una candidatura o partido de la competencia.

En ese sentido, con el auge de las redes sociales, el concepto de political branding, ha evolucionado, ya que, no solamente se aplican los conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca en la política, sino que se hace uso y/o se vinculan marcas comerciales y personas famosas o influencers, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera por utilizar una marca comercial con fines político-electoral.

⁹ 3 Silva, Bertha. (2011). Reseña de ¿Qué es el branding? del libro escrito por Healey, Mathew. (2009). Consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/342/34218346006.pdf> el treinta de mayo de dos mil veintidós.

¹⁰ Idem

En consecuencia, en nuestro país el concepto de political branding puede ser válidamente construido por los actores políticos, siempre y cuando dicha política no sea vinculada a marcas comerciales, personas famosas o influencers, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera al utilizar una marca comercial con fines electorales.

Lo anterior, toda vez que, en México, en el ámbito electoral, existe una prohibición expresa en la Ley General de Partidos Políticos que prohíbe a las personas morales, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, realizar aportaciones en dinero o en especie, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular¹¹, por lo tanto, la aportación en especie por parte de alguna persona moral titular de la marca utilizada constituiría la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.

4. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales

En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe a una candidatura en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.

Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.

No obstante, si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en la propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.

Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos señalados por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, los cuales indican:

¹¹ Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

“(…)

a) **Circunstancias de aparición.** Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.

En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

b) **Autoidentificación.** Si la persona que ostenta la candidatura, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

c) **Sistematicidad.** Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones:

- 1) Que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o,*
- 2) Que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.

*d) **Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, la persona que ostenta la candidatura se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.

En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política. (...)"

En este sentido, para efecto de determinar si existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a una campaña deberá acreditarse razonablemente lo siguiente:

- Que las publicaciones narradas constituyan propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tengan como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político.
- Que existe consentimiento o aprobación de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.

Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a las candidaturas por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

- Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como estrategia política.
- Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática de la persona que ostenta la candidatura de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar el caso con base en las consideraciones anteriores, las publicaciones e imágenes objeto de denuncia y las que, a decir del quejoso, constituyen un aprovechamiento indebido por los sujetos incoados al constituir propaganda electoral integrada, son las siguientes:

No.	Imagen
Imagen 1	
Imagen 2	

No.	Imagen
Imagen 3	

Asimismo, de las probanzas referidas, se observó únicamente una imagen de la caricaturización de la entonces candidata, publicada en diversas redes sociales, con la frase de los Jedi desde la primera película de la saga, llamada Star Wars IV: A New Hope, de 1977; la cual en español significa "Que la fuerza te acompañe" "May the fourth be with you", fecha en la cual seguidores de la saga acostumbran a subir imágenes con dicha frase y algún signo distintivo de la saga la guerra de las galaxias.

En ese contexto, el quejoso señala que los sujetos incoados hicieron uso de las marcas registradas "LUCASFILM LTD.LLC" y "DISNEY ENTERPRISE, INC.", esto es así porque en el marco de su campaña se identificó una presunta imagen de la incoada de manera caricaturizada de jedi, lo cual guarda relación con las marcas referidas.

Así las cosas, el uso de marcas e imágenes no se encuentran plenamente identificadas en el presente asunto como movimiento de campaña ni versa sobre posicionamiento político que hicieron los sujetos incoados bajo las referencias de a su nombre de estas marcas durante toda la campaña, sino es parte de un objeto comercial identificado por una marca y se la adicionaron elementos que podrían considerarse electorales y no hace referencia a signos o fonemas que a decir del quejoso se tratan de las marcas registradas a las cuales a lo largo de la campaña se les busque de beneficio, o que formen parte de la misma.

No obstante, en atención al principio de exhaustividad, el cual implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada, corresponde pronunciarse respecto a que si los sujetos incoados tuvieron algún beneficio por el presunto aprovechamiento de la “imagen” de las marcas registradas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”

Destacándose que, como anteriormente se ha precisado, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para determinar el uso indebido de una marca de forma idéntica y/o semejante en grado de confusión, a una marca registrada.

Asimismo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y los sujetos incoados coincidieron en la ausencia de licencia o transmisión de derechos a favor de los sujetos incoados por el uso de las marcas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”; asimismo este último refirió que a la fecha no se ha presentado acción alguna ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o alguna otra autoridad, **pues de las muestras que le fueron enviadas no advirtió beneficio alguno.**

Adicionalmente el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señaló que para determinar el uso de una marca de forma idéntica y/o semejante en grado de confusión, a una marca registrada, es menester que el titular del derecho de propiedad industrial en cuestión, presente la correspondiente solicitud de declaración administrativa de infracción, exponiendo los hechos que presuntamente constituyen una infracción, aportando las pruebas y elementos suficientes para la debida sustanciación del procedimiento.

Por tanto, sin el ánimo de que esta autoridad electoral invada competencias ni ejerza atribuciones propias del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atendiendo al principio de exhaustividad se analizará si la political branding diseñada por los sujetos incoados estuvo vinculada a las marcas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”; lo cual en la especie constituiría una infracción en materia de

fiscalización electoral.

Al respecto de las imágenes detalladas en párrafos anteriores objeto de denuncia y en los cuales el quejoso basa su pretensión, para afirmar que existió por parte de los sujetos incoados un aprovechamiento indebido de las marcas registradas, “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”; debe decirse que:

- Los productos o servicios que distinguen las marcas registradas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”; no guardan relación con la propaganda electoral denunciada, puesto que las imágenes, no ofrecen un producto o servicio.
- Las marcas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.”; están dirigidas al público internacional o de cualquier edad que guste del contenido de ciencia ficción, mientras que las imágenes denunciadas, están enfocados al electorado en el estado de Morelos que siga las redes de la denunciada
- Las palabras “Jedi” y/o “star wars” atienden en su significado a guerra de las galaxias y los personajes existentes en ese universo cinematográfico, y la frase a la que hace referencia es parte de esa saga de películas.
- Que aún y cuando el quejoso denuncia la caricaturización de la candidata denunciada como JEDI a lado de R2-D2, de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias realizadas, no existen elementos que confirmen que exista una erogación por parte de la candidata, por dicha imagen.
- Que no existe indicio alguno del uso reiterado de las marcas de mérito para la exposición de una plataforma electoral.
- Que, si bien el quejoso denuncia la realización de gastos asociados derivados de un presunto uso de derechos de autor, de las pruebas aportadas por el quejoso no es posible acreditar gastos que beneficien a los sujetos incoados.
- Finalmente, no es jurídicamente correcto establecer el uso exclusivo de dicha frase o caricaturización de la marca puesto si bien son marcas registradas, no menos cierto es que, inclusive otras personas, pueden registrar la misma marca, siempre y cuando no se trate del mismo signo distintivo, producto y/o servicio de la clase con la cual fue registrado.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, de la referencia a “STAR WARS” y “DISNEY”; existen diversas marcas con diversos signos similares o diferentes que distinguen productos y servicios diversos,

puesto que la palabra como unidad de significado sólo puede comunicar algo apreciándose en el contexto en el que se usa.

En materia de derecho de la propiedad industrial, el uso de las palabras en una marca también debe atender al contexto en que se utilizan, como hizo constar la autoridad en la búsqueda efectuada en el portal MARCIA.

En resumen, los sujetos incoados no se beneficiaron indebidamente de las marcas registradas “LUCASFILM LTD.LLC” y “DISNEY ENTERPRISE, INC.” por lo que no existió un aprovechamiento de la “imagen” de las marcas registradas, como el prestigio comercial y efectos derivados de esa imagen que distingue los productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, para generar la percepción de afinidad o autoidentificación de los titulares de las marcas con las ideas, propuestas o actos de los sujetos incoados, en personas que son seguidoras de la saga de ciencia ficción.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 76, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación a la omisión de reportar gastos de campaña, por la contratación de los derechos de los personajes de la marca de Disney sobre la colección Star Wars por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente apartado.

- **Apartado C.** Rebase de topes de Campaña

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de La Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a. Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Miguel Ángel Roque Moreno, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1552/2024/MOR**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento, la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y a la Sala Superior y Regional de la Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**